



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	EDWIN MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADO	CARLOS ELIECER NAVARRO LEON
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00097-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de todos lo demandados por intermedio de apoderado judicial y curador ad litem y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los demandados y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS EMIRO NAVARRO PAEZ**, identificado con C.C. 1091664576 y T.P. 240.340 del C.S. de la J.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al abogado, **CARLOS EMIRO NAVARRO PAEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbeb15e1b35079672505a7a0a7bef88c07b7cd38aad20f10c14d51c3870f0f2**

Documento generado en 13/06/2022 10:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	VALEIN MURILLO RIVERO
DEMANDADO	METALPAR SAS y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00092-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Igualmente, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO en esta oportunidad procesal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 código de procedimiento laboral y seguridad social, con el **CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2** y las empresas que lo integran **SUMMUM ENERGY S.A.S, TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S** y **METALPAR S.A.S**, en atención a lo manifestado por el apoderado de la empresa demandada **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA**, en el sentido de que el verdadero empleador es la empresa METALPAR S.A.S integrante del **CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2**, con el cual suscribió diferentes contratos comerciales para la prestación de servicios especializados.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, se ordena **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** al **CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2, SUMMUM ENERGY S.A.S, TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S y METALPAR S.A.S** para lo cual se dispone:

Notificar personalmente al **CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2, SUMMUM ENERGY S.A.S, TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S** en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda, sus anexos y la contestación de la demanda, tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en el *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del *C.P.T. y SS.*

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL LLAMADO EN GARANTÍA:

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado para contestar la demanda, la empresa demandada **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL**, llamó en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y por cumplir con los requisitos establecidos en el *Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.*, se admite y en consecuencia se ordena notificar por intermedio de la parte interesada para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento

Reconózcase personería jurídica a la Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, con número de cedula C.C. No 80.504.702 de Bogotá y T.P. 97.305 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la empresa demandada **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL**.

Reconózcase personería jurídica a la Dr. **ERNESTO ROSALES JARAMILLO**, con número de cedula C.C. No 1.090.420.262 y T.P. 244.186 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la empresa demandada **METALPAR S.A.S**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: INTEGRA al contradictorio, al **CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2, SUMMUM ENERGY S.A.S, TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2, SUMMUM ENERGY S.A.S,**
TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S.

CUARTO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **GRAN TIERRA ENERGY**
COLOMBIA, LLC SUCURSAL.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A,** por los canales digitales
correspondientes para la notificación judicial de la empresa demandada

SEXTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar al doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY y ERNESTO**
ROSALES JARAMILLO en los términos del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f7b370c4be362cf8df6f1ca088b99fcda62f00729a1c85d69268d2f6088e2**

Documento generado en 13/06/2022 10:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CRISANTO POSADA MARTINEZ
DEMANDADO	METALPAR SAS y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00096-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Igualmente, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO en esta oportunidad procesal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 código de procedimiento laboral y seguridad social, con el **CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2** y las empresas que lo integran **SUMMUM ENERGY S.A.S, TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S y METALPAR S.A.S**, en atención a lo manifestado por el apoderado de la empresa demandada **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA**, en el sentido de que el verdadero empleador es la empresa METALPAR S.A.S integrante del **CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2**, con el cual suscribió diferentes contratos comerciales para la prestación de servicios especializados.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, se ordena **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** al **CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2, SUMMUM ENERGY S.A.S, TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S y METALPAR S.A.S** para lo cual se dispone:

Notificar personalmente al **CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2, SUMMUM ENERGY S.A.S, TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S** en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda, sus anexos y la contestación de la demanda, tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en el *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del *C.P.T. y SS.*

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL LLAMADO EN GARANTÍA:

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado para contestar la demanda, la empresa demandada **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL**, llamó en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y por cumplir con los requisitos establecidos en el *Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.*, se admite y en consecuencia se ordena notificar por intermedio de la parte interesada para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento

Reconózcase personería jurídica a la Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, con número de cedula C.C. No 80.504.702 de Bogotá y T.P. 97.305 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la empresa demandada **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL**.

Reconózcase personería jurídica a la Dr. **ERNESTO ROSALES JARAMILLO**, con número de cedula C.C. No 1.090.420.262 y T.P. 244.186 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la empresa demandada **METALPAR S.A.S**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: INTEGRA al contradictorio, al **CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2, SUMMUM ENERGY S.A.S, TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **CONSORCIO ACORDIONERO FASE 2, SUMMUM ENERGY S.A.S,**
TIGERENGINEERING COLOMBIA S.A.S.

CUARTO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **GRAN TIERRA ENERGY**
COLOMBIA, LLC SUCURSAL.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A,** por los canales digitales
correspondientes para la notificación judicial de la empresa demandada

SEXTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar al doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY y ERNESTO**
ROSALES JARAMILLO en los términos del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1437353d2574f4f5ddbc97fab7b839b5e097339264dab6759547d3fb95c2de0**

Documento generado en 13/06/2022 10:59:48 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lactoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LISSETH LORENA ORTEGA SANCHEZ
DEMANDADO	COOMEVA EPS S. A
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00094-00

Provee el Despacho sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo, mediante Resolución Numero 2022320000000189-6 de 2022 de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Mediante Resolución Numero 2022320000000189-6 de 2022 de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** se tomaron las siguientes medidas preventivas:

“ARTÍCULO TERCERO:

.....

f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.

La toma de posesión, que fue materializada el 9 de febrero de 2021, conforme consta en el acta de posesión No. S.D.M.E. # 08 de 2021.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 116 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en el literal d), se preceptúa:

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR.

La toma de posesión conlleva

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;”

...

.. h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

El decreto 2555 de 2010 numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1, Capítulo I, parte 9, habla sobre la Toma de posesión y las medidas preventivas; y el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada dispondrá las siguientes medidas preventivas, las mismas establecidas en el la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD:

.....

c. La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

d. La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

Nótese que las normas sobre la toma de posesión y la resolución plurimencionada, hablan sobre la suspensión de procesos ejecutivos y la imposibilidad de iniciar procesos de la misma clase; por otro lado, permite iniciar y continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, pero con el requisito de notificar personalmente al agente especial.

Así las cosas, frente a una sociedad intervenida bajo la modalidad de toma de posesión, se produce solo la terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen en su contra, y no podrán iniciarse procesos ejecutivos contra la misma por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión.

Como se advierte de manera clara, por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A y su intervención administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud, conlleva por ministerio de Ley, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite sin tener en cuenta la etapa en la que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar la remisión del expediente con todos sus anexos, en el estado que se encuentra, a la SUPERITRENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y como quiera que a la fecha de lo acogido por la Superintendencia se había librado el mandamiento ejecutivo se envía el expediente en el estado en que se encuentra, con mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas por el despacho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del proceso de la referencia la que opera de pleno derecho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENESE la remisión del expediente al liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca) **DELEGADO DE LA SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **ad501313123c8d38bac256c20e5b652dcbdca4068e3a0d6837db070d5f3625e0**

Documento generado en 13/06/2022 10:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que el municipio de La Gloria – Cesar, transfiere a la empresa de Servicios Públicos de la Gloria – Cesar EMPOGLORIA.
2. El embargo y retención de los dineros que recauda EMPOGLORIA por concepto de venta de servicios públicos domiciliarios (agua y alcantarillado), a los suscriptores y usuarios. Es decir, los dineros que estos cancelan a EMPOGLORIA por estos servicios
3. El embargo sobre las sumas de dineros depositadas en cuentas de entidades financieras y que sean de propiedad de la entidad demandada tiene o llegue a tener en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT en los bancos Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco de Bogotá

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 4 y 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, pero, primeramente, **SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS.**

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JOSE RAFAEL MARTINEZ CHACON

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2021-00021-00

Oficiese por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros de conformidad a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar como límite de la medida cautelar la suma de \$150.000.000

TERCERO: OFICIAR, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5ce11f8989fcdec3f300260b945fccafd3c122aa2cb75c1392c3c7027a9a46**

Documento generado en 13/06/2022 10:59:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que el Municipio de La Gloria – Cesar, transfiere a la empresa de Servicios Públicos de la Gloria – Cesar EMPOGLORIA.
2. El embargo y retención de los dineros que recauda EMPOGLORIA por concepto de venta de servicios públicos domiciliarios (agua y alcantarillado), a los suscriptores y usuarios. Es decir, los dineros que estos cancelan a EMPOGLORIA por estos servicios.
3. El embargo sobre las sumas de dineros depositadas en cuentas de entidades financieras y que sean de propiedad de la entidad demandada tiene o llegue a tener en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT en los bancos Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco de Bogotá

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 4 y 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, pero, primeramente, **SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS.**

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Oficiese por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros de conformidad a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar como límite de la medida cautelar la suma de \$150.000.000.

TERCERO: OFICIAR, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596e4749895d52c151985bf06e3d77b8ea482e826b6ffdd43ae1e56873695c0d**

Documento generado en 13/06/2022 10:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**